

C.A. de Copiapó

Copiapó, seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que, se han alzado contra la resolución de fecha 5 de abril último dictada por el juez del juzgado de garantía de Copiapó Salvador Briceño Guevara, el representante del Ministerio Público Christian González Carriel y del Consejo de Defensa del Estado, Juan Fernández Espejo en cuanto por dicha resolución, el aludido magistrado acogió la solicitud de las defensas de los imputados Bosselin Correa y Briones Espinoza y dispuso el sobreseimiento temporal de la presente causa, en base a la hipótesis prevista en el artículo 252 letra a) del código procesal penal, esto es, “cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil”.

2º) Que, la decisión por la cual se dispuso el sobreseimiento temporal de los autos, se sustentó en la existencia de una causa que actualmente se está ventilando ante la Excma. Corte Suprema, la Rol 4.308-2021, tribunal ante el cual están pendientes los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la Compañía Contractual Minera Candelaria en contra de la Resolución Exenta N°1111 de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente en cuya virtud se impusieron multas a la minera por infracciones administrativas a la normativa medioambiental.

Con anclaje en lo anterior, razonó el juez recurrido que estamos en presencia de una cuestión prejudicial civil de aquellas reguladas en el artículo 171 del código adjetivo penal, ya que dicha causa es *incidente* en la acción penal que se está ejerciendo en esta controversia, por parte del persecutor como por la querellante Consejo de Defensa del Estado. Añadió que, en el caso *sub lite* existen cuestiones relativas al derecho ambiental que forman parte de la construcción fáctica que realiza el Ministerio Público y conforme lo que resuelva el máximo tribunal, las alegaciones de los intervinientes van a experimentar variaciones, sosteniendo igualmente que la paralización es imprescindible para evitar pronunciamientos irreconciliablemente contradictorios.

3º) Que es preciso para resolver este recurso, articular adecuadamente que se entiende por cuestión prejudicial civil, distinguiendo sobre el particular la doctrina entre aquellas cuestiones civiles que son de



conocimiento de la justicia ordinaria con competencia en lo penal y que no paralizan la tramitación de la causa en sede penal, precisando que “cuando se habla de ‘civiles’ se quiere significar aquellas de naturaleza extrapenal, vale decir, de derecho privado o común (no específicamente civil) (...). Por ejemplo, decidir si es o no ‘chileno’ quien aparece imputado del delito previsto y sancionado en el art. 107 del Código Penal, es facultad del Juez de Garantía, quien para ello aplicará los arts. 56 del Código Civil y 10 y 11 de la CPR. De igual modo se deberá pronunciar el Juez de Garantía si es o no caso fortuito (mero accidente) el hecho que ha producido el mal que se atribuye a quien pretende haber ejecutado un acto lícito con la debida diligencia (art. 10 N° 8 del CP)” (Cisternas, *Acciones civiles en el nuevo proceso penal*, Librotecnia, 2005, pp. 163-164).

Además de las referidas, la doctrina sostiene la existencia de aquellas cuestiones cuya competencia se entrega a un tribunal que no tiene jurisdicción en materia penal y que suspenden la tramitación del procedimiento por el cauce del artículo 252 letra a) del estatuto adjetivo penal, disposición que a su vez reenvía a la del artículo 171 del mismo cuerpo de leyes.

Este último precepto normativo -en lo que interesa a esta discusión- prescribe que “...*siempre que para el juzgamiento criminal se requiere la resolución previa de una cuestión civil que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviera por sentencia firme*”.

4º) Que, la conjugación armónica de las disposiciones anteriores, debe ser leída en concurso con lo prevenido en los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales, que regulan la competencia respecto de estas materias. Así, el artículo 173 a estricta literalidad señala que “*Si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la penal, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre el hecho*”.

Y a su turno, el artículo 174 del referido estatuto prescribe “*Si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio*



criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ella recaiga, hubiere de desaparecer el delito” añadiendo que *“El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil”*.

Entonces, delineado el marco normativo ínsito en la presente controversia, corresponde determinar si la existencia -lo que constituye un hecho no controvertido- de la causal Rol 4.308-2021 ventilada actualmente ante la Excma. Corte Suprema posee la virtualidad de suspender la tramitación de la causa penal que nos convoca, esto es, si el núcleo de lo allí debatido constituye una “cuestión prejudicial civil” en el caso concreto.

5º) Que, no es posible realizar el análisis que se demanda a este tribunal de alzada, desnudo de las consideraciones que se vinculan con el tipo penal por el cual los investigados de autos han sido formalizados. Así, el acto de comunicación de cargos ha recaído en hechos que fueron latamente relatados en la audiencia de rigor y cuya calificación jurídica por el persecutor y querellante encuentra cobijo en lo estatuido en el artículo 248 bis del estatuto sancionatorio, que reza *“El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de...”*, esto es, delito de cohecho pasivo, en el que se les estima partícipes en calidad de autores inductores a los investigados conforme lo prevé en ordinal 2º del artículo 15 del Código Penal y de autores conforme en numeral 3º de la misma disposición.

La figura típica concernida, según la doctrina, reconoce como bien jurídico tutelado el correcto funcionamiento de la administración. Así, se ha señalado que “el bien jurídico atacado en el cohecho es el principio de imparcialidad como eje central del correcto funcionamiento de la administración del Estado” (Oliver, “Juicio crítico sobre las últimas modificaciones legales al delito de cohecho” (Ley N° 21.121)” *Rev. Política Criminal*, Vol. 16, N° 32, Dic. 2021, p.789) e igualmente que “a pesar de las múltiples y significativas modificaciones que los delitos vinculados con la corrupción de los empleados públicos han sufrido en estas últimas décadas, particularmente para adaptarlos a las Convenciones Internacionales, tanto regionales como multilaterales, y de la diversidad de las figuras existentes,



parece posible seguir sosteniendo, que al menos como objeto de protección común, el bien jurídico que subyacen a todas ellas es el recto funcionamiento de la Administración Pública” (Matus y Ramírez, *Manual de derecho penal chileno, parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 615).

Los mismos autores, reforzando lo anterior, concluyen que “en consecuencia, se puede afirmar que, institucionalmente, el correcto funcionamiento de la administración pública es un interés relevante, al punto que la Constitución autoriza, indirectamente, su protección por la vía penal. Este correcto funcionamiento puede ser afectado de diversas maneras, pero principalmente a través de actos que atañen a faltas de probidad de los empleados públicos, a la violación a la confianza que en ellos se deposita, y a conductas que —por otras vías— afectan el buen funcionamiento de la administración” (Matus y Ramírez, op. cit. p. 609).

6º) Que así las cosas y bajo el amparo de las reflexiones anteriores, es posible sostener que la resolución de la causa Rol 4.308-2021 que al día de hoy conoce la Excm. Corte Suprema y que dice relación con sendos recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por CCM Candelaria contra la Resolución Exenta N° 1111 de 30 de noviembre de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que le impuso una multa equivalente a 5.049 UTA por infracciones a la normativa medioambiental; no configura aquellas cuestiones prejudiciales civiles que tengan la virtud de hacer procedente la paralización de la causa penal, en espera de la resolución de una cuestión civil, pues aún en el evento que de aquella decisión del máximo tribunal dependiera la determinación de la existencia o inexistencia de daño ambiental, ello no haría desaparecer el presunto delito objeto de investigación.

Si bien la materia de autos está vinculada con la existencia de daño medioambiental y su eventual reparación, lo que constituye elemento central de lo debatido y, al parecer, la estructura molecular de la teoría de las defensas; no es el medio ambiente y su protección, el interés jurídico tutelado por la figura penal concernida sino la recta administración del Estado o el principio de probidad, según se dejó asentado.

Y aunque se estime viable sostener que la expresión “civil” deba ser interpretada en términos amplios, es decir, aquellas de naturaleza extrapenal o de derecho común (entre las que podría encontrar cabida lo perteneciente



al ámbito de las cuestiones contenciosas administrativas), ello no es suficiente. La cuestión previa, cuya resolución paralice la tramitación de la causa penal, debe ser de aquellas que incidan en la validez de un matrimonio, o sobre cuentas fiscales o sobre el estado civil, cuya resolución debe servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutoria de los delitos de usurpación, ocultación o supresión del estado civil, en los términos del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales u otras, no necesariamente contenidas en esta enumeración, pero que comparta con las hipótesis referidas la cualidad de ser *incidente* en la cuestión penal de fondo debatida, lo que a juicio de esta Corte no ocurre en el presente caso. Lo que se viene diciendo, es correctamente ilustrado en la decisión contenida en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción recaída en el Rol 681-2015, en cuanto sostiene, en lo pertinente, que: *“De la norma anteriormente transcrita [artículo 171 del CPP], y de acuerdo a la historia de esta investigación no existen antecedentes presentados por la defensa que acrediten en forma objetiva que el asunto civil previo planteado y que debe resolverse, sea una cuestión de hecho que sea indispensable para configurar los elementos del tipo penal que se persigue o se trate de una cuestión que sirva para agravar o disminuir la pena o para no estimar culpable al autor”* (Considerando cuarto).

Añadiendo *“Que, de esta manera, la regla general, es que el tribunal penal se pronuncie sobre las cuestiones civiles, salvo tratándose de las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales (juicio de cuentas), situaciones excepcionales que no se encuadran con esta causa, motivo por el cual, la acción civil entablada en estos antecedentes, por el querellado por un supuesto incumplimiento contractual, no suspende el proceso penal seguido en su contra”* (Considerando quinto) (SCA de Concepción Rol 681-2015, 17.09.2015).

7º) Que, aun en el evento en que la Corte Suprema deje sin efecto la multa aplicada a la CCM Candelaria, o invalide lo obrado en el procedimiento administrativo sancionatorio, por el cauce de los recursos de casación interpuestos en la causa Rol 4.308-2021, la imputación concerniente a la presente causa permanecería incólume, sin perjuicio de que los hechos que constituyen su sustrato fáctico deben ser probados, a fin de derrotar la



presunción de inocencia que le asiste a los investigados, si es que los acusadores pretenden obtener un pronunciamiento de condena.

La conclusión anterior resulta reforzada si, como lo hace la doctrina, el delito por el cual han sido formalizados los imputados puede ser calificado como de mera actividad por contraposición a los denominados de resultado. Politoff, se refiere a esta clasificación, sosteniendo que “los delitos formales son aquellos respecto de los cuales la ley se satisface con indicar una acción u omisión específica; los delitos materiales, aquellos que abarcan la producción de un resultado”. Novoa, a su turno, afirma que son delitos de simple actividad “aquellos que se consuman con un puro comportamiento humano, sin que sea necesario, además, que se ocasione una alteración en el mundo exterior, diferente de la actuación misma del sujeto activo”, y los delitos con resultado externo son “aquellos que para su consumación exigen una alteración física en el mundo exterior, distinta de la actuación del sujeto activo” (Citados por Vera, “La frustración en los delitos de mera actividad” *Rev. Ius Novum*, p. 244).

Atento a lo consignado precedentemente y, especialmente a los términos de los hechos de la formalización, de resultar probados en la etapa procesal que corresponda; el delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal, no requiere para su consumación de la producción de un resultado independiente de la conducta del sujeto activo, diferenciable de la mera conducta de aquel, como lo sería, a la postre, la existencia de daño al medio ambiente. A contraluz de lo anterior, huelga, para los efectos de la tipificación del delito, la existencia o inexistencia del daño medioambiental, que sea fruto de las acciones atribuidas al autor y a los partícipes en la presente causa, sin perjuicio de su legítima invocación en el marco de la teoría del caso de las defensas.

Así, no se producirían los efectos nefastos que, la construcción argumental del juez del grado pretende exorcizar mediante la dictación del sobreseimiento temporal impugnado, esto es, la existencia de *pronunciamientos irreconciliablemente contradictorios*, con lo que la justificación de la decisión decae y deviene en superflua la necesidad de paralización de la causa penal, lo que conducirá a estos sentenciadores a revocar la resolución en que incide el recurso.



Por estas consideraciones, el mérito del registro de audio y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, conforme además con lo dispuesto en los artículos 252 letra a), 253 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Salvador Briceño Guevara, que hizo lugar a la solicitud de sobreseimiento temporal planteada por la defensa de los imputados y en su lugar se declara que no se hace lugar a dicha petición.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa.

Rol Corte: Penal-123-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H. y Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. Copiapo, seis de mayo de dos mil veintidós.

En Copiapo, a seis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>